



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2020-00099
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO ROBLES LOGREIRA
ACCIONADO: LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y LA UNIVERSIDAD LIBRE.

En Barranquilla (Atlántico), a los veintiún (21) días del mes de julio del año 2020, procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, incoada por el señor **LUIS ALBERTO ROBLES LOGREIRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.298.184, actuando en nombre propio, en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, ante la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y la confianza legítima.

1. ANTECEDENTES

Se transcriben los hechos en que se fundamenta la acción de tutela:

“PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió el Acuerdo No. CNSC – 20181000006316 del 16-10-2018, "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO "Proceso de Selección No. 755 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte".

SEGUNDO: Motivo por el cual, me inscribí al empleo de nivel Técnico con número de OPEC 75744 y denominación TÉCNICO OPERATIVO, grado 2, código 314, el día 30 de enero de 2019.

TERCERO: A la fecha de inscripción 30 de enero de 2019, ya había cursado los 10 semestres académicos de la carrera profesional de INGENIERÍA DE SISTEMAS en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD), por lo cual aporté el respectivo certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico.

CUARTO: Después de haber superado las siguientes etapas del concurso, como son la Inscripción a la convocatoria Territorial Norte, la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), las aplicaciones de las Pruebas Escritas Básicas, Funcionales y Comportamentales, el día 23 de diciembre de 2019 se publicaron los resultados de las Pruebas Básicas, Funcionales y Comportamentales de la Convocatoria Territorial Norte, Procesos de selección No. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988. Obteniendo así el mejor puntaje en las pruebas escritas y quedando en primer lugar en la OPEC 75744, para dos (2) vacantes ofertadas.

QUINTO: El día 05 de junio de 2020 se publicaron los resultados de la Valoración de Antecedentes (VA) de la Convocatoria Territorial Norte Procesos de selección No. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 para los niveles Asesor, Técnico y Asistencial.



SEXTO: En los resultados de la Valoración de Antecedentes (VA) la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE me califican como “No Válido” el certificado de terminación y aprobación de materias que aporté para el pregrado de INGENIERÍA DE SISTEMAS con la siguiente Observación en la plataforma Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad (SIMO): “Documento no válido, toda vez que de conformidad al acuerdo solo los títulos relacionados de educación superior y el título de pregrado generan puntaje.

SÉPTIMO: En el periodo establecido por la CNSC, correspondiente entre los días 08 al 12 de junio de 2020, presenté la debida reclamación adjuntando los soportes en que se fundamentaban las objeciones contra tal decisión.

OCTAVO: El día 02 de julio de 2020 la plataforma SIMO dio respuesta a la reclamación presentada, en que se me indica nuevamente que el certificado de terminación y aprobación de materias que aporté para el pregrado de INGENIERÍA DE SISTEMAS “no fue objeto de puntuación en la etapa de Valoración de Antecedentes, toda vez, que no corresponde a un título adicional sino a una certificación académica que no genera puntuación”. Y [...] “Finalmente, se indica que, contra la presente decisión NO procede ningún recurso.”

NOVENO: La decisión de la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE de declarar como “Documento no válido” mi certificado de terminación y aprobación de materias que aporté para el pregrado de INGENIERÍA DE SISTEMAS, en la etapa de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección No. 755 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte, lesiona de forma clara y flagrante mi derecho al DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO y CONFIANZA LEGÍTIMA, por cuanto al no proceder recurso alguno contra tal decisión, se me excluye automáticamente de la posibilidad de acceder a las dos (2) vacantes disponibles del empleo público al cual me postulé. Mas aún, cuando el concurso se encuentra en espera de conformación de Lista de Elegibles.

Y es una clara violación al DEBIDO PROCESO, ya que en cumplimiento del acuerdo de esta convocatoria acredité debidamente mis estudios de formación profesional a través de la plataforma SIMO con una certificación de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, debidamente expedida por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD), con fecha del 28 de enero de 2019, mediante la cual la institución acredita “Que LUIS ALBERTO ROBLES LOGREIRA” [...] ha cursado y aprobado diez (10) semestres académicos del programa universitario de INGENIERÍA DE SISTEMAS”. Lo anterior en cumplimiento del requisito que se establece en el Acuerdo No. CNSC – 20181000006316 del 16-10-2018 de la ALCALDÍA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, en el Capítulo IV, Artículo 18º, que indica textualmente lo siguiente sobre la prueba de Valoración de Antecedentes:

“ARTÍCULO 18º. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificaciones sobre la obtención del título, o003



certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto.

Igualmente, en el Capítulo IV, Artículo 21º, se especifica claramente el tipo de documentación requerida para acreditar estudios formales en la prueba de Valoración de Antecedentes:

“ARTÍCULO 21º. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

- 1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.*
- 2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.*

Acorde a lo anterior se aportaron los siguientes documentos para acreditar la educación formal:

- Estudios de Profesionales: Certificación en la que consta que a fecha del 28 de enero de 2019, había cursado y aprobado la totalidad de créditos que conforman el plan de estudios del programa de INGENIERÍA DE SISTEMAS, quedando a la espera de la obtención del título, expedido por la DIRECTORA CCAV – UNAD PUERTO COLOMBIA.*

DÉCIMO: Concluyéndose sin dificultad alguna que cumplo a cabalidad con el requisito para la certificación de la educación formal en el caso de mi certificado de terminación y aprobación de materias que aporté para el pregrado de INGENIERÍA DE SISTEMAS.

Además, honorable Juez, ante este cuestionamiento debemos preguntarnos y preguntarle a la accionada CNSC sobre qué sentido tiene que el acuerdo en mención en su Artículo 18 indique sobre la valoración de antecedentes que “Los estudios se acreditarán mediante la presentación de [...] certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico”, si luego va a actuar en contraposición a tal normatividad, negándome la posibilidad de acreditar mis estudios profesionales mediante este marco legal”.

2. TRÁMITE PROCESAL

Repartida, admitida y notificada en debida forma la acción de tutela por parte de este Despacho Judicial, se ofició a las entidades accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, para que dentro de las 24 horas siguientes a su



notificación, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela y aportaran las pruebas que consideraran necesarias.

Así mismo, se dispuso vincular al **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, y a los integrantes de la lista de elegibles dentro del concurso abierto de méritos, para proveer definitivamente los empleos vacantes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad – Atlántico-, Proceso de Selección No. 755 de 2018- Convocatoria Territorial Norte-; en atención a su interés dentro de la resulta de la presente acción, para que dentro de las 24 horas siguientes a su notificación, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

Finalmente, se comisionó, a la accionada **CNSC**, para que notificara de la presente acción y mediante correo electrónico, a los integrantes de la lista de elegibles dentro Proceso de Selección No. 755 de 2018- Convocatoria Territorial Norte, al cargo de nivel técnico con número de OPEC 75744 y denominación TECNICO OPERATIVO, grado 2, código 314.

No obstante, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenó que por secretaría se publicara el auto admisorio en el espacio asignado a esta Agencia Judicial, en la página web de la Rama Judicial, con el fin de enterar a los concursantes y personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional, para que se pronunciara dentro de las 24 horas siguientes a su publicación.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

✓ COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC

Ante el requerimiento efectuado, la accionada, por medio de correo electrónico recibido por esta dependencia el día 08 de julio de 2020, dio respuesta a través del doctor CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA, en calidad de Asesor Jurídico, manifestando improcedencia frente a la acción de tutela, en virtud del principio de subsidiaridad; que la inconformidad del accionante radica en la expedición del acuerdo de convocatoria debido al reporte de vacantes por parte de la entidad nominadora, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Así mismo señala la inexistencia de un perjuicio irremediable, toda vez que no se advierte cómo es que no obtener la calificación solicitada produce un perjuicio irremediable, lo anterior por qué no se advierte un peligro inminente a los derechos fundamentales invocados; que actualmente el proceso de selección se encuentra en desarrollo y que el acto administrativo que definirá las posiciones definitivas será el contenido de las listas de elegibles, razón por la cual, el aspirante debe esperar a que el proceso de selección culmine, tal como lo deben hacer todos los demás participantes del concurso y que se encuentran en la misma posición del accionante; que lo manifestado por el accionante es un argumento que no requiere de un



juicio de constitucionalidad sino de un juicio de legalidad del acto de trámite y que las discrepancias que el actor pueda tener frente a la respuesta a la reclamación brindada por la Universidad sobre pruebas básicas, funcionales y comportamentales, es un asunto que debe dirimirse ante la jurisdicción Contencioso Administrativa.

En líneas posteriores manifestó que en el hecho 1 el accionante realiza una descripción de la convocatoria Territorial Norte; en los puntos del 2 al 6 realizó un análisis sobre la documentación registrada en el aplicativo SIMO, que acompañó su inscripción y su desempeño en el concurso de méritos de la Alcaldía de Soledad en el "Proceso de selección No. 755 del 2018 de la Convocatoria Territorial Norte", y enfatiza sobre la normatividad que regula la Convocatoria.

Continúa señalado que los hechos séptimo a décimo, hacen referencia a la reclamación presentada por los resultados obtenidos en las pruebas de valoración de antecedentes y la respuesta recibida por parte de la Universidad Libre, que es el operador del proceso de selección, indicando además que la certificación de "terminación y aprobación de materias de sus estudios en Ingeniería de Sistemas" en el aplicativo SIMO guarda relación con las funciones requeridas por la OPEC publicada.

De igual forma, realiza una transcripción de las pretensiones del tutelante, y a continuación informa del estado del accionante en el proceso de selección No. 755 del 2018, indicando que, se inscribió con el ID 188006955 para el empleo identificado con Código OPEC 75744, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2 perteneciente a la Alcaldía de Soledad, en el Proceso de Selección No. 755 de 2018- Territorial Norte; que en las pruebas escritas básicas y funcionales obtuvo un puntaje de 74.43, superior del mínimo aprobatorio exigido de 65 puntos, razón por la cual continuó en el proceso de selección. Que el resultado obtenido por la aspirante en las pruebas comportamentales fue de 86.0 y finalmente en la valoración de antecedentes obtuvo un puntaje de 40.0.

Que mediante aviso informativo se indicó a los aspirantes que aprobaron las pruebas escritas eliminatorias de competencias básicas y funcionales (con puntaje igual o mayor a 65,00), en la Convocatoria Territorial Norte, que el día 04 de Junio de 2020 se publicarían los resultados de la Prueba de valoración de antecedentes y las reclamaciones podrán ser presentadas por los aspirantes a través del aplicativo SIMO, desde las 00:00 horas del día 5 de junio de 2020 y hasta las 23:59.59 horas del día 11 de junio de 2020, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán recibidas y decididas por la Universidad Libre, a través del mismo medio. <https://www.cnsj.gov.co/index.php/744-a-799-805-755-y-827-territorial-norte/2873-publicación-resultados-de-la-prueba-de-valoración-de-antecedentes-de-la-convocatoria-territorial-norte>.

No obstante, mediante aviso informativo la CNSJ informó que por motivos técnicos para los aspirantes inscritos en los niveles Asesor, Técnico y Asistencial que aprobaron las pruebas escritas eliminatorias de competencias básicas y funcionales en la Convocatoria Territorial



Norte, la publicación de resultados de Valoración de Antecedentes se adelantaría en el transcurso del día 5 de junio de 2020, garantizando en todo caso que el término para presentar reclamaciones empezaría a contabilizarse desde el día hábil siguiente esto es, desde el 8 hasta el 12 de junio de 2020, conforme lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005. <https://www.cnsc.gov.co/index.php/744-a-799-805-755-y-827-territorial-norte/2877-avisoimportante-alcance-en-la-publicacion-de-resultados-de-valoracion-de-antecedentesconvocatoria-territorial-norte-procesos-de-eleccion-no-744-a-799-805-755-y-827-987-y-988-para-los-niveles-asesor-tecnico-y-asistencial>.

En ese sentido, al consultar el aplicativo SIMO, se evidenció que Luis Alberto Robles Logreira, hizo uso de su derecho a presentar reclamación con el radicado No 304850971 por lo cual la Universidad procedió a dar respuesta mediante radicado No 305636967 (documento que se envía como anexo en el presente informe).

Seguidamente, efectuó una transcripción de la respuesta de la Universidad Libre sobre la valoración de antecedentes, la cual reposa en el expediente digital de la presente acción constitucional.

Concluye su intervención exponiendo que, evaluados los hechos y las pretensiones del accionante, es menester concluir que no se le ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, toda vez que la CNSC ha dado correcta aplicación a las normas y principios que rigen el concurso público de mérito, conocidos por todos los aspirantes al momento de inscribirse a la convocatoria. Además, se ha garantizado los derechos fundamentales que le asisten a todos los aspirantes en cada una de las etapas dentro del Proceso de Selección No. 755 de 2018.

Por tanto, pretender el accionante en sede de tutela que se tengan como válidas las certificaciones de formación académica que como ya se ha dicho no tienen relación con el propósito y las funciones establecidas para ese empleo, por tanto otorgar un puntaje no solo significa desconocer las normas que regulan la convocatoria, sino que además vulnera el derecho a la igualdad de los demás aspirantes.

Finaliza señalando, que el accionante conocía y aceptó los términos de la convocatoria desde el momento en que efectuó la inscripción, incluidos los requisitos que exigía el empleo para el cual se postuló, por tanto no puede pretender que las condiciones iniciales varíen; que ello significaría dar un trato preferencial y privilegiado por encima de los demás concursantes, teniendo en cuenta que en el desarrollo del concurso méritos se garantizó los derechos al debido proceso, igualdad, defensa y contradicción de los aspirantes.

✓ **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

Por parte de la accionada UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, se pronunció el doctor DIEGO HERNAN FERNÁNDEZ GUECHA, en su condición de apoderado especial con



facultades para contestar acciones de tutela dentro de los procesos de selección; aceptó como ciertos los hechos primero a octavo de la acción de tutela y frente a los hechos noveno y décimo señaló que son apreciaciones del accionante carentes de sustento; que la etapa de valoración de antecedentes se ha desarrollado con sujeción a las disposiciones establecidas en los acuerdos de convocatoria.

Como fundamentos de derecho señaló los siguientes:

1. CRITERIO RAZONABLE EN CALIFICACIÓN EFECTUADA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DEL ACIONANTE.

Inicia por afirmar que en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes, toda vez que la misma constituye: *“...la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”*

Manifiesta que el proceso de selección es regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia; que en virtud se expidieron los Acuerdos que rigen los Procesos de Selección 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 de 2018, Convocatoria Territorial Norte, dentro de los cuales se encuentra el Proceso de Selección 755 de 2018, en el que se presentó el accionante para el cargo mencionado en su libelo de tutela.

Señala que estos actos administrativos, fundamentados dicho sea de paso, en la ley 904 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el propio Acuerdo y demás normas concordantes, consagraron en su artículo 4° la estructura del proceso de selección por fases, a saber:

“Artículo 4°. Estructura del proceso de selección por fases:



1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de derechos de participación e inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas de competencias básicas.
 - 4.2 Pruebas de competencias funcionales.
 - 4.3 Pruebas de competencias comportamentales.
 - 4.4 Valoración de antecedentes.**
5. Conformación de listas de elegibles.

Por su parte, el artículo 9° señaló como requisitos generales para participar en el proceso de selección, los siguientes:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC correspondiente.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el Proceso de Selección.
5. Registrarse en el Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la oportunidad – SIMO.
6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

Indica que, en cumplimiento de la estructura del proceso de selección, el día 05 de junio de 2020, se publicaron los resultados preliminares de las pruebas sobre Valoración de Antecedentes, a través de la página web oficial de la CNSC – enlace SIMO, en desarrollo y aplicación de los principios de mérito orientadores del proceso, por lo tanto, a los aspirantes les asistía la posibilidad de formular reclamación frente a los resultados obtenidos en la mencionada prueba, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de dichos resultados, derecho que el accionante ejerció dentro del término establecido, mediante la plataforma SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad), conforme a lo dispuesto en el artículo 43 capítulo V de los Acuerdos de Convocatoria.

Que el aspirante formuló oportunamente su reclamación contra los resultados obtenidos a efectos de que se estudiara los reparos que expone ahora por vía de tutela, la cual fue respondida de fondo mediante oficio con fecha julio de 2020, publicado junto a los resultados definitivos de la prueba de Valoración de antecedentes el día 02 de julio del año en curso, a través de la página web de la CNSC y de la Universidad Libre.

Advierte que, una vez estudiado el libelo de tutela, se evidencia que el único motivo de informidad del accionante lo constituye el hecho de no estar conforme con el resultado



obtenido en la etapa de valoración de antecedentes; pues considera que el certificado de terminación académica del plan de estudios de Ingeniería de Sistemas expedido por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia debe ser validado para efectos de generar puntaje en el ítem de educación formal.

Que, teniendo claro lo anterior, y al ajustarse a derecho la respuesta otorgada en el mes de julio de 2020; se procede a reiterar en los siguientes términos:

“(…) Ahora bien, atendiendo su petición en la cual manifiesta “(…) se me asignen los veinte (20) puntos(sic) por haber cursado y aprobado pregrado en ingeniería de sistemas”, al respecto debe advertirse que la mera constancia, no fue objeto de puntuación en la etapa de valoración de antecedentes, toda vez, que no corresponde a un título adicional sino a una certificación académica que no genera puntuación.

Lo anterior, se soporta en el artículo 17 de los Acuerdos de Convocatoria cuando en lo pertinente establece que:

“(…)

Estudios: Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en Instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a **grados y títulos**. (…)

En línea con lo anterior, el artículo 40 del mismo acuerdo señala:

(…)

Empleos de los niveles Técnico y Asistencial: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos para el nivel técnico y 20 puntos para el nivel asistencial.

Luego, al no demostrar con el título correspondiente la formación de educación superior, de acuerdo con las reglas de la convocatoria, no es posible acceder a su solicitud en lo referente a otorgar los 10 puntos por haber cursado y aprobado un pregrado en ingeniería de sistemas, del cual no subió a SIMO el título, sino la simple certificación de aprobación de 10 semestres.

(…)



Alega la entidad accionada que, en línea con la defensa anterior, cabe indicar además que, la certificación de educación superior expedida por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, la cual indica que cursó y aprobó diez (10) semestres académicos del programa universitario en Ingeniería de sistemas, con la que pretende el accionante obtener puntaje en la etapa de valoración de antecedentes; no puede ser objeto de validación en la mencionada etapa, toda vez, que no corresponde a un título adicional sino a una certificación académica que no genera puntuación en el nivel profesional.

Soporta lo anterior la Universidad Libre, en el artículo 18 de los Acuerdos de Convocatoria cuando en lo pertinente establece que:

*“Los estudios se acreditarán mediante la presentación de **diplomas, actas de grado o títulos** otorgados por las instituciones correspondientes **o certificaciones sobre la obtención del título**, (...). La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente” (Subraya y negrillas nuestras).*

Así mismo, el artículo 40 referido en la respuesta la reclamación brindada oportunamente, señala:

*(...)” Art 40. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES: Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los **títulos adicionales** al requisito mínimo exigido por la OPEC. (...)*

Que por lo expuesto, confirmó los resultados obtenidos por la parte tutelante, en la prueba de valoración de antecedentes dentro de la Convocatoria denominada Territorial Norte, cuya respuesta se basó en un estudio con las connotaciones propias de lo que la jurisprudencia de las altas corporaciones en materia constitucional han denominado como criterio razonable; es decir, que la decisión se soporta en un claro, moderado y reflexivo argumento jurídico que esboza fundamentos de hecho y de derechos alejados de cualquier tipo de arbitrariedad y, por ende, carente siquiera de indicios que permitan la configuración de una vía de hecho, lo que conlleva ineludiblemente a la improcedencia del amparo constitucional.

2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR EXISTIR OTRO MECANISMO IDÓNEO DE DEFENSA.

Indica que entrándose de cargos públicos, por regla general se tiene previsto a partir de la Constitución Política de Colombia, el mecanismo para que los interesados puedan acceder a puestos de carrera, mediante procesos de selección en el que pueden participar todas aquellas personas que se ciñan a las reglas preestablecidas en el concurso, dispuestas desde el inicio a someter su hoja de vida, conocimientos y



determinadas capacidades a la valoración objetiva a fin de poder arribar a la conclusión de que los elegidos cuentan con las cualidades necesarias para un desempeño adecuado, correcto, eficiente y eficaz en el cargo a ocupar. Es así como el Artículo 125 ejusdem establece en lo pertinente que:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”.

Expresa que como se indicó desde el comienzo, toda una serie de principios enmarcan el cumplimiento del debido proceso administrativo que caracteriza la selección de empleados públicos mediante concurso de méritos, en aras de que las actuaciones complejas que se desarrollan en el mismo se encuentren impregnadas de validez y seguridad jurídica; motivo por el cual existen los recursos de ley al alcance de todos los participantes o concursantes a efectos de que estos puedan cuestionar cualquier tipo de error, ya sea de forma o de fondo, directamente ante el ente público que se encuentre a cargo del proceso de selección, con el objeto de que éste determine si hay lugar a la modificación, aclaración o revocatoria del acto administrativo cuestionado, siempre en pro del derecho de defensa y contradicción del interesado, que bien puede ser protegido en caso de verse afectado sin tener que acudir a las instancias judiciales.

Destaca que tales recursos en muchos eventos también se erigen como presupuesto necesario para poder acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, conociéndose su ejercicio como acciones administrativas; lo que en otras palabras enseña que el interesado para poder hacer uso del derecho fundamental del libre acceso a la justicia, deberá previamente haber elevado reclamación directa mediante precisos mecanismos de defensa establecidos en la ley o normas de carácter procedimental que regulan el asunto en cuestión. Al revisar el reclamo del tutelante, se observa que su reproche por la vía constitucional pretende que, por este mecanismo de protección excepcional, se ordene la modificación del acto administrativo mediante el cual se dio a conocer los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes; que es evidente la improcedencia del amparo, toda vez que sus actuaciones y decisiones frente al caso del accionante, se ajustaron a las reglas del concurso, de tal suerte que no se vislumbra quebrantamiento a derecho fundamental alguno.

Aclara que, el actor, como al resto de aspirantes, se le dio a conocer en su oportunidad las condiciones generales para que participara, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos de la pluricitada convocatoria. Por lo tanto, la discrepancia del accionante a las reglas de concurso no puede ser justificación suficiente para acoger sus pretensiones ante



ninguna instancia, mucho menos dentro del trámite de una acción de tutela; que el solo hecho de no haber obtenido un puntaje satisfactorio en la prueba de Valoración de Antecedentes, no le da el derecho de catalogar o endilgar la decisión como caprichosa o arbitraria con el objeto de implorar la intervención del juez de tutela; máxime cuando cuenta con otros mecanismos idóneos de defensa.

Reseña que el accionante puede hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que dio a conocer los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes y contra el que resolvió su reclamación no modificando lo decidido; lo que es bien sabido que obstruye al Juez de Tutela cualquier posibilidad de intervención, pues como lo ha manifestado la Alta Corporación Constitucional:

“En términos normativos y de la jurisprudencia, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

“(…)

“De otro lado, en el presente asunto no se configura el perjuicio irremediable, porque (...) el peticionario podría obtener la suspensión provisional de los actos censurados sin perjuicio de la eventual nulidad. De tal forma, resulta improcedente conceder el amparo, al haberse podido acudir a otro mecanismo de defensa judicial considerado eficaz para reclamar ante la jurisdicción especializada, como lo ha reiterado esta corporación:

“(…) la suspensión provisional resulta ser un trámite pronto y por lo mismo no menos eficaz que la vía de la tutela, sin que sea dable compartir los criterios expuestos a lo largo del líbello, en el sentido de admitir la viabilidad de la tutela y su mayor eficacia, por razones de tiempo, frente a la demora de los procesos ordinarios, pues ello daría lugar a la extinción de estos, si se pudiese escoger alternativamente y por esa circunstancia, entre el juez de tutela y el juez ordinario para la definición apremiante de los derechos reclamados, lo que desde luego desnaturaliza la verdadera finalidad constitucional encaminada a la protección de los mismos, previo el cumplimiento de los presupuestos requeridos”.

Lo dilucidado en el citado pronunciamiento, inclusive encuentra soporte normativo en el Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando consagra como causal de improcedencia del amparo excepcional, la existencia “de otros recursos o medios de defensa judiciales”, a menos que el uso de la tutela sea para evitar un perjuicio irremediable.



Advierte que, no se está frente a la evidencia o mínima insinuación de la ocurrencia de un posible perjuicio irremediable que deba soportar el actor, pues como lo ha sostenido la jurisprudencia:

“Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio”.

Concluye este acápite señalando que por consiguiente, fácilmente se advierte la inexistencia de un perjuicio irremediable que torna no menos que imposible la viabilidad del amparo por la ausencia de esta condición o circunstancia en el presente caso; por lo no puede ser otra que la improcedencia de la tutela por no cumplirse con el carácter residual y subsidiario.

3. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA.

Inicia manifestando la entidad accionada que sin mayores elucubraciones se vislumbra que no ha existido vulneración al debido proceso ni a la confianza legítima, cuando lo que pretende el tutelante es todo lo contrario, intentar por un medio no idóneo, cambiar las reglas bajo las cuales se debe regir el mismo proceso de selección por méritos, pasando por alto el acuerdo de convocatoria y buscando obtener puntuación adicional en la prueba de valoración de antecedentes con documentos que no acreditan en debida forma sus conocimientos, calidades y cualidades adicionales a las del requisito mínimo del empleo.

Resalta que las diferentes etapas del concurso se fundamentan de manera irrestricta en el mérito y en la aplicación de las disposiciones que desarrollan dichos derechos constitucionales, sin que exista vulneración a los mismos; etapas y disposiciones que el accionante aceptó al momento de su inscripción.

Advierte que una decisión judicial diferente a la tomada dentro del proceso de convocatoria vulneraría los derechos de igualdad, y debido proceso de los aspirantes que válidamente superaron las pruebas escritas, porque se le estaría otorgando una preferencia al tutelante, además sería establecer una excepción en este caso particular, dejando por fuera todos otros aspirantes que cumplieron con los requisitos en la forma establecida.

4. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO TRABAJO.



Indica por otra parte que, no se ha vulnerado su derecho al trabajo, porque se está siguiendo con el procedimiento legal establecido para las convocatorias, y el hecho de no obtener un puntaje satisfactorio en la prueba de Valoración de Antecedentes, solo es un hecho atribuible a la propia conducta de la accionante, puesto que los accionados solo pueden efectuar la labor de verificación tal como lo establecen las reglas que soportan este proceso de selección, tanto en los acuerdos o documentos soportes de una convocatoria

Añade que el participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el puesto, cargo o trabajo, dado que se requiere pasar todas las etapas del proceso de selección por méritos.

Los vinculados, **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, y los concursantes, para proveer definitivamente los empleos vacantes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad – Atlántico-, Proceso de Selección No. 755 de 2018- Convocatoria Territorial Norte, guardaron silencio.

3. PROBLEMA JURÍDICO:

De conformidad con la tesis del accionante, el problema jurídico radica en determinar si (i) la acción de tutela es procedente para el estudio de la vulneración que le endilga el señor **LUIS ALBERTO ROBLES LOGREIRA**, a las accionadas; (ii) en caso de ser procedente la presente acción constitucional, determinar si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por actor, al tener como “no valido” el certificado de terminación y aprobación de materias aportado en los resultados de la valoración de antecedentes dentro del Proceso de Selección No. 755 de 2018- Convocatoria Territorial Norte.

4. TESIS DEL DESPACHO:

Encuentra el Despacho que resulta improcedente el amparo constitucional, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico.

5. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

5.1. Premisas fácticas o hechos relevantes probados:

De la evidencia documental examinada en su integridad, aportada por el accionante y las accionadas, se puede evidenciar lo siguiente:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del accionante.
- Páginas 11 y 13 del acuerdo no. Cnsc - 20181000006316 del 16-10-2018. Alcaldía de Soledad - Atlántico "proceso de selección no. 755 de 2018 — convocatoria territorial norte"



- Constancia de inscripción, convocatoria 755 de 2018 — alcaldía de soledad.
- Certificación ingeniería de sistemas — Unad
- Resultados de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales
- Detalle de los resultados de la prueba valoración de antecedentes
- Reclamación valoración de antecedentes
- Respuesta a la reclamación valoración de antecedentes
- Página 13 de la guía de orientación al aspirante - valoración de antecedentes
- Escritura Pública número 1814 del 3 de octubre de 2019 de la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Bogotá
- Resolución No. 4411 de 10 de marzo de 2020.
- Informe Técnico del aspirante emitido por la Universidad Libre

5.2. Premisas jurídicas:

El artículo 86 de la Constitución Política, fundamento de la presente acción constitucional, confiere a todas las personas el derecho a instaurar ante el aparato jurisdiccional del Estado, acciones de tutela, cuando los derechos fundamentales de los cuales son titulares, son desconocidos o vulnerados, con el objeto de lograr su protección.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2591 establece que la tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales. Excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.

De otro lado, es necesario recordar que a pesar de la amplia evolución positiva y protectora del sentido y entendimiento de los derechos fundamentales, lo que sí se ha mantenido invariablemente de manera pacífica en la norma constitucional y en su jurisprudencia, son los requisitos de subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela; por lo que el Alto Tribunal Constitucional ha insistido, de un lado, que los procesos ordinarios son los escenarios naturales para la defensa de los derechos y como tal no pueden ser desplazados sino por causas muy específicas; y de otro, que carecería de objeto la tutela como mecanismo de protección inmediata que se active mucho tiempo después de ocurrido o consumado el hecho presuntamente vulnerador.

Es así que los requisitos de subsidiariedad e inmediatez implican condicionar la procedencia de la acción de tutela a que no existan otros mecanismos idóneos de defensa de los derechos invocados, o, en su defecto, se aviste la configuración de un perjuicio irremediable que deba ser evitado oportunamente. Siendo esta última una excepción, debe quedar plenamente demostrada y así tiene que exigirlo el Juez constitucional, pues de no hacerlo estaría convirtiendo la excepción en la regla general y permitiendo la utilización indiscriminada de la acción para reclamar derechos que normalmente se pueden pretender ante el juez ordinario.



En dichos términos le corresponde al Juzgado, como Juez Constitucional, determinar la existencia o no de mecanismos idóneos para la defensa de los derechos cuya protección requiere el accionante, o en su defecto la acreditación suficiente de un perjuicio irremediable.

5.2.1. DE LA SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado que permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos; es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, enseña la Corte, que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Ahora bien, en atención a las pretensiones de la acción de tutela y especialmente al hecho noveno del escrito, para el Despacho es claro que lo que el actor pretende incorporar a un debate constitucional en uso de una acción subsidiaria y residual, es una decisión de las autoridades a cargo del concurso o convocatoria pública, al estar en desacuerdo con ella; es decir, que se discute sobre la legalidad de lo decidido, para lo cual debe acudir a los medios de control previstos en la jurisdicción contenciosa, que además permite la suspensión de los actos, de manera rápida y previa a cualquier decisión de fondo.

Es así que este asunto no gira en torno a demostrar cómo la aplicación de las normas, de las cuales hoy el accionante se quiere apartar o por lo menos insuñar una interpretación o aplicación diferente, lesionan sus derechos fundamentales; en consecuencia, cualquier discusión sobre la puntuación de una de las etapas de concurso y sobre la validez, entendimiento o interpretación de esta regla, debe darse ante el Juez natural, que no lo es el constitucional y por lo tanto será la jurisdicción contenciosa la que se ocupe de definir la controversia de los supuestos de hecho y de derecho, de los requisitos, procedimientos y valoración de la documentación requerida y entregada por los aspirantes.

Sobre la procedencia de la acción de tutela frente a los actos administrativos, teniendo en cuenta el carácter excepcional por existir en el ordenamiento jurídico mecanismos principales a los que puede acudir quien requiere la protección tutelar, la Honorable Corporación ha enseñado que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad,



entre otros principios y que en atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental.

Analizadas las pretensiones de la acción y surtido el trámite de notificación de la presente acción de tutela, vislumbra el Despacho que las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y LA UNIVERSIDAD LIBRE, desoñeron el traslado de contestación otorgado, oponiéndose a las pretensiones del accionante, teniendo en cuenta que éste puede hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que dio a conocer los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes y contra el que resolvió su reclamación no modificando lo decidido.

Reitera el Despacho que para el caso en concreto el accionante cuenta con la posibilidad de activar los mecanismos de control establecidos en la justicia contenciosa administrativa sobre los actos administrativos, ya fuesen generales o particulares y concretos; adicionalmente tiene la posibilidad de solicitar la suspensión de los efectos del acto administrativo que considera vulneran sus derechos fundamentales, esto teniendo en cuenta que la motivación primigenia del actor es considerar que la justicia contenciosa no garantiza las medidas requeridas frente a la oferta pública de empleos y su escogencia.

Por tanto, al existir un medio de defensa judicial idóneo para la protección del actor, en el que además puede solicitar la suspensión de los efectos del acto administrativo que considera lesivo y al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, pues en efecto, como lo señalan las accionadas, el proceso o convocatoria pública continúa en desarrollo, la lista de elegibles aún no se publica, por lo que en la etapa en la que se encuentra el concurso no es posible hablar de derechos adquiridos ni de violación al derecho al trabajo, el que dependerá además del número de vacantes que existan o se reporten durante la vigencia de una lista de elegibles; resulta improcedente acceder al amparo requerido por el señor LUIS ALBERTO ROBLES LOGREIRA por vía de tutela al no haberse superado el examen de subsidiariedad.

Finalmente, aunque no menos importante, recuérdese que en tratándose de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte Constitucional también ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico.

Es así que a partir del año 2005, existe una postura reiterada acerca de la tutela contra providencias judiciales, la cual la Corte Constitucional aplica también al estudio de la procedencia de la tutela en contra de los actos administrativos, como decisiones definitivas de



las autoridades; razón por la que ha enseñado que *“el tema de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, es un asunto que ha sido abordado por esta Corporación en múltiples ocasiones, asimilándolo a la tutela contra providencias judiciales, por lo que se procederá a reiterar las premisas en que se fundamenta esta posibilidad, y las reglas establecidas para el examen de su procedibilidad.... **Así, al estudiar la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, el juez de la causa debe constatar que se cumplan los requisitos generales de procedencia señalados en la sentencia C-590 de 2005”***.

En consecuencia, la procedencia de la presente acción, también estaba sujeta al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos generales y por lo menos, a una causal específica, que dicho sea de paso, el actor no probó.

5.3 Apoyo doctrinario y jurisprudencial:

Como se dijo, acorde con las voces del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Procede la acción de tutela cuando no existen otros medios o recursos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el concepto de derecho fundamental ha sido objeto de desarrollo y evolución por la jurisprudencia constitucional, toda vez que su contenido, definición, proyección y alcances, no es siempre evidente, pues algunos comprenden libertades, competencias y prestaciones complejas, mientras que otros pueden requerir de la presencia y acción armónica de los entes estatales y de los particulares.

Es así que promulgada la Constitución Política de 1991, se dio inicio a la teoría de las generaciones de los derechos, con el objeto de identificarlos como fundamentales y como objeto de protección por la acción de tutela; razón por la que se protegía los que pertenecían al grupo de los derechos de la primera generación, asociados a las libertades individuales y a los derechos del hombre y del ciudadano, mientras que los que pertenecían a los de segunda y tercera generación, como los que consagraban derechos asistenciales o colectivos, no podían acceder a tal medida.

Posteriormente, se pensó que de acuerdo al texto organizativo y normativo de la Constitución, no era derecho fundamental aquél que no estuviera denominado de tal manera en el mismo; no obstante se evidenció que era posible incluir otros derechos fundamentales, aún sin estar expresamente previstos en la propia Constitución Política, en virtud del denominado bloque de



constitucionalidad; razón por la que aceptó la tesis de la conexidad de los derechos, que luego fue desplazada por la dignidad humana, pues la Corte Constitucional encontró que este criterio es el más relevante para la identificación de los derechos fundamentales.

No obstante la evolución del sentido y entendimiento de los derechos fundamentales, lo que sí se ha mantenido en la norma constitucional y en la jurisprudencia, son los requisitos de subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela; el Alto Tribunal Constitucional ha insistido, de un lado, que los procesos ordinarios son los escenarios naturales para la defensa de los derechos y como tal no pueden ser desplazados sino por causas muy específicas; y de otro, carecería de objeto la tutela, que como mecanismo de protección inmediata, se active mucho tiempo después de ocurrido o consumado el hecho.

La Corte Constitucional, respecto a la naturaleza de la acción de tutela ha señalado en sentencia T-324 del 2018 que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales, lo que implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Sobre las características que deben envolver al perjuicio irremediable ha sostenido la H. Corte Constitucional, entre otras sentencias, en la T-225 de 1993, SU - 713 de 2006 y T-436 de 2007, que debe ser inminente, es decir debe estar próximo a ocurrir y debe evidenciarse un daño o menoscabo a suceder en corto tiempo, que deben requerirse medidas urgentes, a efectos de impedir la consumación del perjuicio, lo cual hace necesario que el medio de protección sea ágil y expedito, ya que de lo contrario la demora lesionaría gravemente el bien protegido. También es condición del perjuicio que sea grave, lo que significa que haya un daño potencial de gran magnitud en la persona y que requiera actuación en corto tiempo. Y finalmente que la intervención del juez de tutela debe ser impostergable, en el sentido de que, de no actuar de manera célere y eficaz, muy seguramente se consumará un daño antijurídico irreparable respecto de los derechos fundamentales del actor.

Finalmente, con relación a la procedencia de la acción de tutela en tratándose de convocatorias o concursos públicos, de la H. Corte Constitucional, consúltense entre otras, las sentencias T-051 de 2016, T-007 de 2008 y T-822 de 2002 y de cara a la procedibilidad de la acción de tutela frente a actos administrativos, consúltense las sentencias T-768 de 2013 y T-332 de 2018, de la H. Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional a los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y la confianza legítima, invocados por el accionante **LUIS ALBERTO ROBLES LOGREIRA**, en la presente acción de tutela promovida contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes, y a los vinculados por el medio más expedito e idóneo posible, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y a la actual situación de salubridad pública y las medidas de control y prevención de contagio del Virus Covid 19, adoptadas por el Gobierno y las autoridades de la Rama Judicial.

TERCERO: De no ser impugnada, se procederá con la remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ SEXTA LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA